



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**

<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-012-2019-00991-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON MARIO OLIVEROS SÁNCHEZ</b>

**SECRETARÍA:**

**SEÑORA JUEZ**, Al Despacho el presente proceso y el memorial del apoderado de la parte demandante, aportando envió de notificación vía correo electrónico, con el objetivo de que se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**MUMFORD CORPUS STEPHENS  
SECRETARIO**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Se observa que el apoderado demandante lo solicita de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020: **“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...)**

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*

Pero encuentra éste despacho que sólo se aporta constancia de envió a través de correo electrónico de la notificación personal al demandado a la dirección electrónica [jmario\\_02594@hotmail.com](mailto:jmario_02594@hotmail.com), pero no se aporta constancia de que el mensaje fue abierto o que hubo acuse de recibido, por lo que no se cumple con lo señalado por la Corte Constitucional, a través de su Sentencia C-420/20 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020): **“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Al tenor de lo expuesto, no se tiene la certeza que el correo electrónico fue abierto por el demandado ni existe constancia de que el demandado acuso el recibido Por lo anterior, no se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, pues la parte demandada no ha sido notificada correctamente. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de la parte demandante, de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a la parte demandante a fin de que efectúe la notificación del demandado cumpliendo con los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2020, y lo señalado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-420/20.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO  
JUEZA**

J.C.E.G.  
Rad.2019-0991.

SECRETARÍA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADJUDO
CARTAGENA BOLÍVAR _____
LA SECRETARÍA